

Ref. Informe 52/2025

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre.

INFORME 52/2025 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 1/1999, DE 12 DE MARZO, DE ORDENACIÓN DEL TURISMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte ha remitido el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 13 de octubre de 2025, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones

específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Guía).

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del anteproyecto de ley referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO.

De acuerdo con lo señalado en la MAIN que acompaña al anteproyecto de ley, su objeto es la modificación de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, modificando diecinueve artículos e incluyendo seis nuevos, con dos objetivos generales concretos: resolver el problema de la falta de adecuación de la normativa en vigor a la realidad actual de la materia y de la actividad de turismo, y garantizar la seguridad jurídica que permita la toma de decisiones ajustadas a derecho por parte de las personas y empresas a los que se destina.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El anteproyecto de ley que se recibe para informe consta de una exposición de motivos y una parte dispositiva que consta de un artículo único, dividido en veinticinco apartados, una disposición derogatoria única y una disposición final única.

El contenido de los veinticinco apartados del artículo único y de la parte final del anteproyecto de ley se detalla en el subapartado II.4. de la MAIN. En concreto, el objeto de las modificaciones son los artículos 8 y 9, ampliando los derechos y deberes de los usuarios turísticos; los artículos 12 y 13 respecto de los derechos y obligaciones de las empresas y establecimientos turísticos; se incorpora la correspondiente mención a la libertad de precios de la actividad turística, en el nuevo artículo 13 bis; con la modificación del artículo 15 y la adición de un nuevo artículo 15 bis, se da una nueva redacción al acceso y permanencia en los establecimientos de alojamiento turístico; se adiciona un artículo 15 ter referido a los seguros y garantías; se incluyen ajustes técnicos en el contenido de la declaración responsable en el artículo 21; en el artículo 22 se establece el plazo máximo de seis meses para resolver y notificar la resolución de determinados procedimientos administrativos en materia de ordenación del turismo; en el artículo 23, se actualiza precisándose que la administración practicará de oficio la inscripción en el Registro de Empresas Turísticas; en el artículo 25 se incluye, elevándolas a rango legal, las modalidades de los servicios de alojamiento turístico de las hosterías (*hostels*), viviendas de uso turístico y las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares con tracción propia; se adicionan los artículos 29 bis, 29 ter y 29 quater para incluir, respectivamente, la definición de hosterías (*hostels*), viviendas de uso turístico y áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares con tracción propia, modificando además la definición de establecimientos hosteleros en el artículo 26 y de campamentos de turismo en el artículo 28; se modifica el artículo 31 a fin de ampliar la delimitación y el ámbito de aplicación de las empresas de intermediación vía reglamentaria; se modifica el artículo 32.3 relativo a los grupos de clasificación de las agencias de viajes; se incluyen modificaciones en la tipificación de la infracciones tanto leves, como graves y muy graves en los artículos 57, 58 y 59 respectivamente; se introduce modificaciones en la redacción de los artículos 64 relativo a la publicidad de las sanciones administrativas y 68 en relación con los órganos competentes para imponer las sanciones; y finalmente se modifica la

redacción del artículo 69 respecto al apartado primero en relación con la caducidad del procedimiento sancionador.

3. ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución Española establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias conforme al artículo 148.1, entre otras, en materia de «[p]romoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial» (artículo 148.1. 18.^a).

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 26.1.21 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), le atribuye la competencia exclusiva en materia de «[p]romoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial», y el artículo 26.1.17 en materia de «[f]omento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional».

Al amparo de esta competencia se dictó la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid (en adelante, LOTCM), que con la presente propuesta normativa se procede a modificar.

Además, se completa el marco jurídico en materia de alojamientos turísticos con las siguientes normas: el Decreto 65/2013, de 1 de agosto, por el que se regulan las Hosterías (*Hostels*) de la Comunidad de Madrid; el Decreto 79/2014, de 10 de julio, por el que se regulan los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico de la Comunidad de Madrid; el Decreto 19/2023, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación de establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid; el Decreto 48/2023, de 26 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Madrid, y el Decreto 26/2025,

de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia en la Comunidad de Madrid.

Por su parte, y en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, el Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa, de conformidad con el Estatuto de Autonomía y con la Ley. A tal efecto, le corresponde «[a]probar los Proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea y, en su caso, acordar su retirada en las condiciones que establezca el Reglamento de la Cámara» de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.d) del mismo texto legal.

Se trata, por lo tanto, de un anteproyecto de ley para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno con carácter previo a su tramitación en la Asamblea y su rango se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos décimo a decimoquinto de la exposición de motivos contienen la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015, de 1 de octubre), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En el décimo párrafo, de conformidad con las reglas 74 y 80 de las Directrices, se sugiere citar, conforme a su publicación, el «Decreto 52/2021, de 24 de marzo, proponiéndose el siguiente texto alternativo como párrafo introductorio:

Esta ley es coherente con los principios de buena regulación previstos en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de

elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Sobre la justificación de los principios de buena regulación, cabe recordar el criterio de la Comisión Jurídica Asesora (Dictamen 677/22), en línea con lo establecido también por la doctrina del Consejo de Estado, en su Dictamen de 18 de enero de 2018, que explica que «la justificación de los principios debe ir más allá de la simple mención de la referida adecuación de la norma a los mismos, no debiendo ser meros enunciados retóricos ni simple reproducción de las correspondientes definiciones legales», por lo que se sugiere revisar en este sentido la justificación que se hace respecto de los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia.

En relación con el cumplimiento del principio de transparencia, párrafo decimocuarto, se sugiere, por un lado, en aras del principio de jerarquía normativa, citar en primer lugar la Ley 10/2019, de 10 de abril, y, por otro lado, sustituir «los trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas» por «los trámites de consulta pública, audiencia e información pública», así como precisar las referencias normativas que justifican la realización de los citados trámites de participación. También eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» al referirse al Portal de Transparencia. Por todo ello, se propone el siguiente texto alternativo:

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.1 y 2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, 4.2.a) y d), 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

En relación al principio de eficacia, se sugiere adaptar su justificación al impacto que sobre las cargas administrativas tiene este anteproyecto de ley, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado VI.2 de su MAIN y la observación realizada al respecto en el punto 4.1.(iv) k) de este informe.

Finalmente, cabe recordar que la justificación de los principios de buena regulación incluida en la exposición de motivos del anteproyecto de ley debe

guardar conexión con la incorporada en la MAIN, sin perjuicio de que en esta la justificación sea más extensa.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones al conjunto del anteproyecto de ley.

(i) La LOTCM, con una vigencia ya superior a veintitrés años, ha sido objeto de distintas modificaciones, en concreto por la Ley 1/2003, de 11 de febrero, de modificación de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid; por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas; por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña; por la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público; y por la Ley 1/2014, de 25 de julio, de Adaptación del Régimen Local de la Comunidad de Madrid a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Estas numerosas modificaciones, que no siempre han tenido en cuenta aspectos de técnica normativa en relación a su estructura, han provocado, por ejemplo, que, en su versión vigente, la LOTCM incluya seis artículos sin contenido (los artículos 16, 17, 18, 22, 36 y 48) y un artículo duplicado (el artículo 20 bis).

La modificación que ahora analizamos propone modificar diecinueve artículos y crear seis nuevos artículos (artículos 13 bis, 15 bis, 15 ter, 29 bis, 29 ter, 29 quater) lo que supone un tercio del actual articulado, compuesto por setenta y dos artículos.

Por su parte, la regla 62 de las Directrices establece:

Alteraciones de la numeración original. La inclusión de un nuevo artículo en la disposición original altera la numeración del articulado. Para no cambiarla, podrán utilizarse los adverbios numerales bis, ter y quáter. Toda modificación que implique la adición de más de tres nuevos artículos que alteren la numeración debería generar la redacción de una nueva disposición.

En la MAIN, en el apartado dedicado al análisis de las alternativas consideradas, se argumenta a favor de la modificación, afirmando, entre otros, que se adecua a la directriz 62 porque «no implica la adición consecutiva de más de tres nuevos artículos que alteren la numeración», si bien la directriz citada no se refiere a que estos nuevos artículos tengan que ser consecutivos.

Por todo ello, se sugiere valorar la posibilidad de, en lugar de proponer una nueva reforma parcial de la LOTCM, acometer la aprobación de un anteproyecto de ley que la derogue y sustituya en su integridad, actualizando y adaptando la totalidad de su lenguaje, estructura y regulación a las numerosas novedades económicas, sociales tecnológicas y regulatorias que se han producido en el sector turístico desde su entrada en vigor.

(ii) Se observa que se incorporan algunos artículos que no suponen una novedad en el régimen jurídico aplicable a la actividad turística, al ser una transcripción de lo dispuesto en otras normas que, sin embargo, no se citan al realizar su reproducción.

En concreto, en el artículo 21.2 y 4, objeto de modificación en el apartado nueve del artículo único del anteproyecto de ley, se incluye una reproducción del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Y el apartado veinticinco del artículo único, que modifica el artículo 69.1 de la ley, se reproduce el artículo 21.3.a), también, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En relación con la técnica de reproducción el Tribunal Constitucional se ha mostrado, por lo general, contrario a la reproducción o reiteración en normas

autónomas de preceptos de normas estatales de carácter básico considerando que es «una peligrosa técnica legislativa» [STC 62/1991, FJ 4, letra b)], una «deficiente técnica legislativa» (STC 146/1993, FJ 6), «peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades» (STC 162/1996, FJ 3), y que «[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas» [STC 40/1981, FJ 1, letra c)].

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que «la remisión a aquella [la ley estatal], [...] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias» (STC 147/1993, FJ 4, ver también STC 10/1982, FJ 8).

Por otro lado, la omisión de la correspondiente referencia al contenido de la normativa que la contiene, puede dificultar la comprensión del contenido y alcance de la regulación propuesta, porque el destinatario de la norma puede llegar a entender, erróneamente, que aquellos preceptos en los que no se hace esa remisión son una regulación novedosa.

En resumen, se sugiere por tanto adaptar el texto del anteproyecto de ley a la citada doctrina del Tribunal Constitucional.

(iii) De conformidad con las reglas 72 y siguientes de las Directrices, relativas a las citas de las disposiciones normativas se sugiere, en la exposición de motivos:

- En el séptimo párrafo, sustituir las citas normativas por «Reglamento (UE) 2024/1028 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, sobre la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 y Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Única

Digital de Arrendamientos para la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración».

- En el octavo párrafo, se sugiere emplear la cita abreviada del «Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre,» ya que se ha mencionado de manera completa en el párrafo cuarto.

(iv) Se observa que lo largo del anteproyecto de ley, cuando se trata de añadir un nuevo artículo o párrafo a un artículo ya existente (uno, dos, tres, cinco, siete, ocho, quince, dieciséis y diecisiete), se utilizan las expresiones «se adiciona», «se introduce» y «se añade», por lo que se sugiere utilizar solo una de ellas a fin de lograr la necesaria uniformidad del texto normativo.

(v) La regla 29 de las Directrices se refiere a la composición de los artículos, precisando que se escriba en minúscula, salvo la primera letra; citando la palabra completa, no su abreviatura; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; sin negrita ni subrayado ni cursiva; tras la palabra, el cardinal arábigo, seguido de un punto y un espacio; a continuación, en cursiva, el título del artículo en minúscula, salvo la primera letra, y un punto al final. De acuerdo con esta directriz, se sugiere eliminar el guion que se incluye tras el cardinal arábigo en los apartados dos a dieciocho y veintiuno a veinticinco del artículo único del anteproyecto de ley. A modo de ejemplo, se propone el siguiente texto alternativo:

Cinco. Se adiciona un nuevo artículo 13 bis, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 13 bis. *Precios.*

[...]».

Se sugiere aplicar esta regla a la redacción de todos los artículos de la Ley 1/1999, de 12 de marzo.

(vi) En los apartados dos y tres del artículo único, se añaden nuevas letras a los artículos 9 y 12 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, sin alterar el orden del resto de letras, por lo que, de conformidad con la regla 61 de las Directrices, relativa a la

reproducción íntegra de apartados o párrafos, se sugiere valorar la reproducción únicamente de las nuevas letras que se adicionan a este artículo. Por ello se propone el siguiente texto alternativo:

Tres. Se adicionan las letras l), m) y n) al artículo 12 con el siguiente tenor literal:

«l) Cumplir el régimen de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación.

m) Mantener vigentes y actualizados los seguros de responsabilidad civil y otras garantías a los que les obliga la normativa que les es de aplicación.

n) Informar a los usuarios del seguro o garantías en su caso exigidas y, en particular, los datos de la entidad aseguradora y de la cobertura geográfica del seguro».

Esta observación resulta aplicable, también, a los apartados trece y veinticinco del artículo único, que modifican el apartado 2 del artículo 26 y el apartado 1 del artículo 69, respectivamente, de la ley.

(vii) La regla 55 de las Directrices establece que el texto marco «Deberá expresar con claridad y precisión los datos de la parte que modifica y el tipo de modificación realizada (adición, nueva redacción, supresión, etc.)». De conformidad con esta regla se sugiere sustituir el texto del apartado seis por el siguiente:

Seis. Se modifica la redacción del título y del apartado 2 y se suprimen los apartados 3 y 4 del artículo 15, que queda redactado de la siguiente manera:

También se sugiere aplicarla en el texto marco de los apartados nueve, once, doce, trece, catorce, veintiuno, veintidós y veinticinco.

(viii) El apartado V.a) de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, entre otras, las palabras «Ley» [artículo 12.a) -apartado tres-, artículo 57.k) -apartado veinte-], «Pensiones» [artículo 26.2 -apartado trece-], «Campamentos de Turismo» artículo 28 -apartado catorce-] y «Consejería» artículo 57.j) -apartado veinte-].

(ix) De acuerdo con la regla 102 de las Directrices, de adecuación de los textos a las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario, se sugiere:

a) Escribir en letra los números que puedan expresarse en una sola palabra, sustituyendo, en el artículo 26.2 -apartado trece-, «20 plazas» por «veinte plazas» y «10 habitaciones» por «diez habitaciones».

b) Escribir el latinismo «quáter» sin tilde y en cursiva en el apartado diecisiete del artículo único y en la MAIN.

c) Que la separación de los números en grupos de tres (a partir de la coma, si la hay) se haga con espacio, no con punto. Es por ello que en los apartados b) y c) del artículo 68 -apartado veinticuatro- se sustituya «90.151,816 de euros» por «90 151,816 euros».

3.3.2. Observaciones al título y a la exposición de motivos del anteproyecto de ley.

(i) Se sugiere sustituir el título propuesto por «Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid».

(ii) De conformidad con la regla 11 de las Directrices, se sugiere eliminar las comillas latinas de la denominación de la exposición de motivos (exposición de motivos).

(iii) De conformidad con la regla 12 de las Directrices, relativa al contenido de la exposición de motivos de la disposición, se sugiere simplificar la redacción y refundir los párrafos cuarto y quinto en uno solo, eliminando la referencia que se hace a las directivas europeas traspuestas, que puede incluirse en el apartado correspondiente de la MAIN.

En caso de mantenerse la redacción actual se sugiere sustituir las citas normativas, en el párrafo cuarto, por «Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n° 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo» y por «Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados».

En el quinto párrafo se sugiere emplear la cita abreviada del «texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre,» ya que se ha citado en el párrafo anterior, sustituyéndose por «texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias».

(iv) Se sugiere eliminar el párrafo noveno por innecesario teniendo en cuenta la extensión del anteproyecto de ley. En caso de mantenerse la redacción actual, se sugiere sustituir la expresión «la modificación legislativa se estructura en» por el «anteproyecto de ley consta de».

3.3.3. Observaciones a la parte dispositiva y final.

(i) En el apartado uno del artículo único del anteproyecto de ley, que añade una nueva letra i) al artículo 8, se sugiere sustituir la expresión «con el siguiente contenido» por «con el siguiente tenor literal».

Además, para adaptarse con mayor precisión a lo dispuesto en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, se sugiere sustituir la expresión «identidad de género, expresión de género o características sexuales» por «identidad o expresión de género, otras características sexuales u orientación sexual».

Esta observación resulta aplicable también a la redacción de los artículos 15.2 y 58.I), de la LOTCM, objeto de modificación en los apartados seis y veintiuno, respectivamente, del artículo único del anteproyecto de ley.

(ii) En el apartado dos del artículo único, que modifica el artículo 9 de la ley, se sugiere que en la nueva letra d) se cite con más precisión «la normativa que resulte de aplicación» a fin de conocer si es una única normativa o es la que resulta de aplicación en función del servicio turístico contratado.

(iii) En el apartado cuatro del artículo único se sugiere sustituir la expresión «se modifica el contenido de la letra b)» por «se modifica la redacción de la letra b)».

Además, en la redacción propuesta al artículo 13.b) se hace referencia a los «programas de fomento turístico», concepto que no se define y al que no se hace referencia en el resto del anteproyecto ni en la vigente redacción de la LOTCM, (sí se hace referencia en los artículos 39 bis y 40 a los Programas de rehabilitación de zonas turísticas y a los Planes estratégicos de acción turística). Se sugiere, por ello, definir y describir en qué consisten estos «programas de fomento del turismo».

Adicionalmente se sugiere sustituir la redacción propuesta para la letra b) por «Participar en los programas de fomento turístico y solicitar las ayudas y subvenciones destinadas al desarrollo del sector».

(iv) En el apartado cinco del artículo único, se introduce un nuevo artículo 13 bis, dedicado a los precios, sugiriéndose incluir en la MAIN una referencia más amplia a esta novedad y motivar su inclusión y normativa que lo justifica.

Además, se observa que la regulación relativa a la información a los usuarios turísticos de los precios se recoge de forma dispersa en los apartados 1 y 3 del nuevo artículo 13 bis.

El apartado 1 establece la obligación de poner a disposición de los usuarios los precios de los servicios de las actividades turísticas, y remitiéndose en este

aspecto a la legislación sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, sugiriéndose completarla con la mención de la regulación en materia de defensa de los consumidores. Y el apartado 3, que se refiere a la forma en que se debe exponer al público la información sobre los precios, reproduciendo sin citarlo al artículo 14.2 segundo párrafo de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid. En este aspecto, se sugiere incluir todas las referencias en un único apartado y completar las remisiones normativas en esta materia con la relativa a la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.

Se sugiere, además, valorar sí la forma de exposición a través de «carteles» que pueden entenderse limitados a carteles físicos responde a la práctica habitual y permite cumplir con la obligación de informar adecuadamente de los precios, y reflejar en tiempo real los cambios que estos pueden sufrir.

En caso de mantenerse la redacción se sugiere sustituirla por el siguiente texto alternativo: «Los precios se exhibirán al público mediante carteles perfectamente visibles o legibles en el lugar donde efectivamente se presten los servicios, a través de un soporte escrito».

(v) En el apartado seis del artículo único, que modifica el artículo 15 de la ley, se sugiere adaptar su composición a la regla 56 de las Directrices, relativa al texto de regulación, estableciendo que «El texto de regulación es el nuevo texto en que consiste precisamente la modificación. Deberá ir separado del texto marco, en párrafo aparte, entrecomillado y sangrado, a fin de realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto».

Además, el apartado dos del artículo 15, que es objeto de modificación, recoge un principio relativo al acceso y permanencia en los establecimientos de alojamiento turístico, por lo que se sugiere incluirlo en el nuevo artículo 15 bis que se dedica a regular esta materia. En caso de aceptarse esta observación, se eliminaría la numeración del apartado 1.

(vi) En el apartado ocho del artículo único, se añade un nuevo artículo 15 ter dedicado a regular los «*Seguros y otras garantías*», que se incluye, de acuerdo con la numeración, en el título I, capítulo II, sección 2.^a de la ley dedicada a los establecimientos turísticos. Teniendo en cuenta que el nuevo artículo 15 ter establece una obligación general para «la prestación de actividades y servicios turísticos» se sugiere reconsiderar su ubicación proponiéndose incluirla dentro del título I dedicado a la actividad turística.

Se observa, además, la necesidad de revisar su redacción ya que su inciso inicial hace referencia a las «actividades y servicios turísticos» mientras que el inciso final hace referencia a la «prestación del servicio turístico».

Además, se sugiere indicar que se establece de acuerdo con el artículo 21.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley 17/2009, de 23 de noviembre), que dispone que «Se podrá exigir a los prestadores de servicios, en norma con rango de ley, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio en aquellos casos en que los servicios que presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario».

Se sugiere, además, destacar en la MAIN esta importante novedad y justificar su introducción haciendo especial referencia a los aspectos de la actividad turística que suponen un «riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario» que justifican su inclusión.

Por su parte el apartado 2 del nuevo artículo 15 ter establece que «2. Para las actividades de agencias de viajes, organizadoras o minoristas, de viajes combinados o empresas que faciliten servicios de viajes vinculados, será necesario constituir una garantía, individual o colectiva, frente a la insolvencia y, en su caso, repatriación del destinatario del servicio». Se sugiere citar

expresamente el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que establece la obligación de establecer esta garantía.

En concreto el artículo 164.1, respecto de los viajes combinados establece que «Los organizadores y los minoristas de viajes combinados establecidos en España tendrán la obligación de constituir una garantía y adaptarla cuando sea necesario. Dicha garantía podrá constituirse mediante la creación de un fondo de garantía, la contratación de un seguro, un aval u otra garantía financiera, en los términos que determine la Administración competente. Si el transporte de pasajeros está incluido en el contrato de viaje combinado se constituirá una garantía para la repatriación de los viajeros, pudiendo ofrecerse la continuación del viaje combinado». Y por su parte, el artículo 167 dispone que «Los empresarios que faciliten servicios de viaje vinculados deberán constituir una garantía para el reembolso de todos los pagos que reciban de los viajeros en la medida en que uno de los servicios de viaje que estén incluidos no se ejecute a consecuencia de su insolvencia. Si dichos empresarios son la parte responsable del transporte de pasajeros la garantía cubrirá también la repatriación de los viajeros. La garantía podrá constituirse mediante la creación de un fondo de garantía, la contratación de un seguro, un aval u otra garantía financiera, en los términos que determine la Administración competente».

En ambos, además, se dispone que «La exigencia de esta garantía quedará sujeta en todo caso a lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre», por lo que se sugiere precisar en este sentido, en el apartado VI.2 de la MAIN, la afirmación de que el anteproyecto de ley «no tiene impacto directo, ni positivo ni negativo, sobre la competencia en el mercado, pues no afecta a las barreras de entrada ni a las posibles restricciones que los operadores puedan tener para competir».

(vii) En el apartado nueve se modifica el artículo 21 de la ley, sustituyendo su título actual por el de «Declaración responsable y la comunicación previa», sugiriéndose

eliminar el término «previa» para adaptarlo a la terminología del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Además, se añade un segundo párrafo al apartado 1 de este artículo 21, en el que se exceptúa de la obligación de presentar la declaración responsable a los titulares de la actividad turística que estén habilitados para ejercerla en otras comunidades autónomas por cualquier título jurídico siempre que no estén ligadas a una concreta instalación o infraestructura turística. Se sugiere, para mayor seguridad jurídica, precisar si la excepción alcanza también en la declaración responsable en caso de modificación de las condiciones en que ejercen su actividad en la Comunidad de Madrid y a la comunicación de cese.

Además, se sugiere sustituir su inciso inicial por «quedan excepcionados de la presentación de la declaración responsable los titulares de la actividad turística».

En el apartado 21.4, que se refiere a las consecuencias de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable, se sugiere referir la mención también a las comunicaciones, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y teniendo en cuenta, además, que, de acuerdo con la modificación introducida en este artículo 21, se debe informar del cese de la actividad turística mediante comunicación.

(viii) En el apartado diez del artículo único, que modifica el artículo 22 de la ley, se regulan los plazos para resolver y notificar determinados procedimientos administrativos, en concreto: el sancionador, el relativo a la solicitud de dispensas de alojamiento turístico y la declaración de imposibilidad del ejercicio de la actividad turística, estableciéndose un plazo general de 6 meses. Se sugiere justificar en la MAIN su establecimiento, especialmente para aquellos casos en que supone una modificación del plazo actualmente aplicable.

(ix) En el apartado once del artículo único, que modifica la redacción del artículo 23 de la ley, que regula el Registro de Empresas Turísticas, se sugiere sustituir la

cita de las directivas a las que se refiere su apartado cuatro por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, que ha llevado a cabo la transposición de las directivas mencionadas y cuyo artículo 27.3 establece que «3. Las autoridades competentes españolas y las de cualquier Estado miembro podrán consultar en las mismas condiciones los registros en los que estén inscritos los prestadores, respetando en todo caso las normas sobre protección de datos personales».

(x) En el apartado trece del artículo único se modifica el artículo 26 referido a los establecimientos hoteleros, observándose que la modificación introducida afecta a las características que determinan que las pensiones tengan la consideración de hostales, reduciendo el número de plazas de alojamiento, lo que se sugiere motivar y señalar específicamente en el apartado correspondiente de la MAIN.

La misma observación resulta aplicable a la modificación introducida en el artículo 28, dentro del apartado catorce del artículo único. En este caso, se introduce la definición de los campamentos turísticos que se recoge actualmente en el artículo 2.a) del Decreto 26/2025, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia en la Comunidad de Madrid, pero omitiendo, en relación con los elementos fijos de alojamiento tipo bungalós u otras figuras análogas, las limitaciones relativas a que se «encuentren ubicados no supere el noventa por ciento de la superficie de acampada, siendo explotados por su titular y con cumplimiento de la normativa urbanística o de cualquier otra que le fuera de aplicación» que actualmente se recogen en el citado artículo del Decreto 26/2025, de 14 de mayo. Se sugiere también destacar y justificar esta omisión.

(xi) En la nueva redacción al artículo 28, dentro del apartado catorce del artículo único, se sugiere sustituir la división de los números «1º y 2º» por «1. y 2.»

(xii) El apartado dieciséis del artículo único, introduce un nuevo artículo 29 ter que reproduce la definición de esta modalidad de alojamiento turístico en el artículo 2

del Decreto 79/2014, de 10 de julio, por el que se regulan los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico de la Comunidad de Madrid.

Ahora bien, se incluye también la precisión de que se entiende que la actividad de vivienda de uso turístico «se ejerce de forma habitual desde el momento en que el interesado presenta la preceptiva declaración responsable de inicio de actividad y se publicita por medio». Esta precisión se incluye en el artículo 2.3 del Decreto 79/2014, de 10 de julio, tanto para las viviendas de uso turístico como por los apartamentos de uso turístico por lo que se sugiere precisar y justificar en la MAIN esta diferencia.

(xiii) En el apartado dieciocho del artículo único, que modifica el artículo 31 de la ley, añadiéndole un párrafo segundo cuya redacción se sugiere revisar para mayor claridad y coherencia interna de la LOTCM, proponiéndose la siguiente redacción alternativa

Los servicios de intermediación turística se ofertarán bajo la modalidad de agencias de viajes o cualquier otra que reglamentariamente se determine, si bien estas últimas, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 32, no podrán ejercer la actividad de mediación y organización de servicios turísticos considerados como viajes combinados.

Además, se sugiere numerar los dos apartados del artículo, de acuerdo con la regla 31 de la Directrices.

(xiv) En el apartado diecinueve se sugiere eliminar la letra «d».

(xv) En el apartado veinte se suprime la letra j) del artículo 57, que regula las infracciones leves, sin incluir ninguna otra modificación en la redacción del resto de infracciones, por lo que se sugiere dejar sin contenido la letra j) para evitar alterar la ordenación actual de las infracciones en el articulado.

(xvi) En la modificación del artículo 58, que se realiza en el apartado 21 del artículo único del anteproyecto de ley, se sugiere precisar las letras que se modifican, así como una justificación de estas modificaciones en la MAIN.

Además, en la letra a) del artículo 58, se sugiere, para mayor seguridad jurídica sustituir la expresión «sin haberlo comunicado mediante la declaración responsable» por «sin haber presentado la declaración responsable exigida en esta ley y en el resto de la normativa turística».

(xvii) Igualmente, en la modificación del artículo 59 que regula las infracciones muy graves, dentro del apartado veintidós del artículo único, se sugiere precisar cuáles son las modificaciones introducidas y justificar en la MAIN la eliminación de la obligación relativa a las obligaciones de información recogidas ahora en la letra c).

Además, de conformidad con la regla 69 de las Directrices «*Economía de la cita*» se sugiere eliminar los términos «de esta ley» en el artículo 59.e) *in fine*.

(xviii) En el artículo 68.b), que es objeto de modificación en el apartado veinticuatro del artículo único, se sugiere sustituir «el consejero» por «el titular de la consejería».

(xix) En la nueva redacción del artículo 69, en el apartado veinticinco del artículo único, se sugiere revisar el tamaño de la letra en su título.

Además, se sugiere precisar su redacción para que quede claramente reflejado que, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los casos de caducidad del procedimiento, se aplica, también, la obligación de resolver expresamente y notificar la resolución que indicará los hechos producidos en las normas aplicables.

(xx) La disposición final única que regula su entrada en vigor establece que esta se producirá a los veinte días de su publicación en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid. No obstante, teniendo en cuenta que se imponen nuevas obligaciones para el desempeño de una actividad económica o profesional, como, por ejemplo, la contratación de seguros y garantía en el nuevo artículo 15 ter, se sugiere valorar la introducción de un período transitorio o bien un periodo de *vacatio legis* más amplio, pudiéndose considerar, como ejemplo, lo establecido en

el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 noviembre, del Gobierno, en el que se indica que: «Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN extendida y su contenido se adapta, en líneas generales, a las previsiones del artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN incluye cumplimentada la ficha de resumen ejecutivo.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) Como observación general, por un lado, se sugiere eliminar el color tipográfico rojo en determinadas palabras tanto de la ficha de resumen ejecutivo, entre otras, «Tipo de [m]emoria», «Estructura de la [n]orma» como del cuerpo de la MAIN, por ejemplo en el apartado V, en el subapartado VI.3.b).

Por otro lado, se sugiere que la primera referencia a la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, tanto en la ficha de resumen ejecutivo como en el cuerpo de la MAIN, se realice de manera completa y conforme a su publicación oficial y añadir entre paréntesis «(en adelante, Ley 1/1999, de 12 de marzo)» en las sucesivas referencias a la misma.

(ii) Respecto a la ficha de resumen ejecutivo, se realizan las siguientes observaciones:

a) Se sugiere sustituir el título del apartado «Órgano proponente» por «Consejería / Órgano proponente».

b) En el apartado «Título de la norma» se sugiere escribir con mayúscula inicial el término «ley» por ello se propone el siguiente texto: «Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid».

c) Se sugiere revisar el contenido del apartado relativo a la «Situación que se regula» ya que en su redacción actual hace referencia al cumplimiento del principio de seguridad jurídica y las alternativas valoradas, que habrá de incluirse en los apartados correspondientes a estos aspectos, debiendo incorporarse en este apartado el objeto del anteproyecto de ley, que es la modificación de la LOTCM, mediante la modificación de diferentes artículos y la incorporación de otros nuevos.

d) En el mismo sentido, se observa la necesidad de modificar el contenido del apartado dedicado a los «Objetivos que se persiguen» ya que, en su redacción actual, hace referencia a los diferentes aspectos de la ley que son objeto de modificación, pero no a los objetivos concretos que se pretenden conseguir con estas modificaciones.

Además, en su párrafo tercero se sugiere citar conforme a su publicación el «Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados».

e) En el apartado dedicado a las «Principales alternativas consideradas» se sugiere incluir un sucinto resumen de lo expuesto en este sentido en el apartado II.2 del cuerpo de la MAIN.

f) En el apartado «Estructura de la norma» se propone el siguiente texto alternativo: «El anteproyecto de ley consta de una exposición de motivos y una

parte dispositiva que consta de un artículo único, dividido en veinticinco apartados, una disposición derogatoria única y una disposición final única».

g) En el apartado «Informes» se sugiere sustituir su título por «Informes a los que se somete el proyecto» y eliminar el primer párrafo, por innecesario, y diferenciar los que tienen carácter preceptivo de los que son facultativos, así como aquellos que se solicitan de manera simultánea, conforme al artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, de aquellos solicitados con posterioridad.

Además, respecto de los informes enumerados, se sugiere:

- Sustituir «Informe sobre el impacto en la infancia, adolescencia y en la familia [...]» por «Informe de impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, [...]». Esto es trasladable a todas las referencias a este informe tanto en la ficha de resumen ejecutivo como en el cuerpo de la MAIN.

- Sustituir «Informe de calidad de los servicios, de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local» por «Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local».

- Sustituir «Informes de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías» por «Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías».

- Anadir «Informe de la Federación de Municipios de Madrid».

- Eliminar «de la Comunidad de Madrid» al referirse al informe de la Abogacía General.

h) En el apartado «Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública», en el primer párrafo relativo a la consulta pública, se sugiere añadir la cita del artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia

y de Participación de la Comunidad de Madrid, antes de la cita del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en aras del principio de jerarquía normativa. También se sugiere, por un lado, sustituir la cita del artículo «4, apartado 2, letra a)» por «4.2.a)» del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, siendo trasladable su composición al párrafo segundo de este apartado. Por otro lado, eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» al referirse al portal de Transparencia» siendo esto trasladable al subapartado VII.1 de la MAIN.

Además, se sugiere sustituir «trámite de audiencia e información públicas» por «trámites de audiencia e información pública», en el segundo párrafo, y completar la referencia normativa al artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

i) En el apartado dedicado a la adecuación al orden de competencias se sugiere sustituir el primer párrafo por el siguiente texto:

El artículo 148.1.18.^a de la Constitución Española señala que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias, entre otras, en materia de «Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial».

También, en el segundo párrafo, se sugiere eliminar la fecha de aprobación del EACM, por considerarse innecesario, así como completarlo con la referencia normativa del artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que es el que reconoce la competencia para la aprobación de la norma como proyecto de ley del Consejo de Gobierno y su posterior remisión a la Asamblea de Madrid.

j) En el apartado de impacto presupuestario, en la columna contigua sobre los «Efectos sobre la economía en general» se sugiere sustituir «anteproyecto» por «anteproyecto de ley».

k) En el apartado dedicado al análisis de las cargas administrativas, se sugiere incluir el importe neto derivado de la comparación entre la cuantía estimada de las cargas administrativas que se incorporan y el importe estimado de la reducción de cargas administrativas.

l) En el apartado «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia» se sugiere adaptar su formato al modelo de ficha de resumen ejecutivo establecido en la Guía, en las que figure las casillas de «Negativo, Nulo y Positivo» señalando la que corresponda.

m) El contenido del apartado relativo a «Otros impactos o consideraciones», se sugiere adaptarlo al apartado VI.6 3 del cuerpo de la MAIN, en el que se indica que no se aprecian impactos en otros aspectos.

(iii) Respecto al índice ubicado a continuación de la ficha de resumen ejecutivo se sugiere:

- Sustituir en el apartado VII.3 «Audiencia e información públicas» por «Audiencia e información pública».

- Eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» al referirse al informe de la Abogacía General (apartado VII.5).

- En el apartado VIII.8 sustituir «proyecto» por «anteproyecto de ley».

(iv) Respecto al cuerpo de la MAIN se formulan las siguientes observaciones:

a) Se sugiere eliminar el título por innecesario.

b) Se sugiere resumir el contenido del apartado «I. INTRODUCCIÓN» limitándose exclusivamente a mencionar que se trata de una MAIN de tipo extendida, elaborada de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 52/2021 de 24 de marzo y la Guía.

c) Se sugiere revisar el contenido del apartado 2.1. «Fines y objetivos y oportunidad», ya que se describen las diferentes modificaciones se sugiere incluir una mayor precisión en la justificación de todas las modificaciones incorporadas, señalando tanto los motivos que hacen necesaria su introducción como los objetivos que se pretenden conseguir con cada una de ellas.

d) En el apartado II.3, dedicado al estudio de la competencia para la aprobación de la norma, y en concreto en relación con la competencia para la aprobación de la norma se sugiere incluir, dado que se trata de un anteproyecto de ley del Consejo de Gobierno, la referencia a los artículos 15 del EACM y 18 y 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que dispone que este «ejerce la iniciativa legislativa, de conformidad con el Estatuto de Autonomía y con la Ley» y a tales efectos le corresponde «[a]probar los Proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea y, en su caso, acordar su retirada en las condiciones que establezca el Reglamento de la Cámara».

e) En el mismo apartado II.3, se sugiere incluir en un único apartado las referencias a la vigencia de la norma y eliminar el inciso en el que se menciona que «se prevé su entrada en vigor para finales de 2026 o comienzos de 2027».

f) En el subapartado II.4 relativo al contenido de la norma, se sugiere realizar, en un subapartado, un resumen de las principales novedades.

g) Se sugiere una revisión general del contenido del apartado II.4, para mayor claridad respecto de las modificaciones introducidas en el anteproyecto de ley, ya que, aunque se citan todos sus apartados y la novedad que introducen en la ley, sin embargo, no se concreta en qué consisten estas novedades. Así, por ejemplo, respecto del apartado uno se indica que da nueva redacción a la letra i) del artículo 8, pero no se precisa las novedades que incorpora esta nueva redacción; en el mismo sentido, se señala que el apartado dos amplía los deberes de los usuarios turísticos del artículo 9 de la ley, pero no concretan cuáles son; en el apartado nueve se modifica el artículo 21 de la ley para incluir ajustes técnicos en el contenido de la declaración responsable y comunicación sin precisar cuáles son estos ajustes; o en el apartado diecinueve en el que se modifican los grupos de clasificación de las agencias de viaje sin concretar en qué ha consistido los cambios en esta clasificación.

h) En el apartado III se analiza la adecuación a los principios de buena regulación, remitiéndonos a las observaciones realizadas en el apartado 3.2 de este informe

y se recuerda que cabe la posibilidad de hacer un desarrollo más detallado en la MAIN de los mencionados principios.

i) En el apartado IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE, se sugiere completar las citas normativas con la referencia a los artículos del EACM y de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que se refieren a la iniciativa legislativa del Consejo de Gobierno.

Además, se sugiere eliminar el tercer párrafo por innecesario y los párrafos cuarto, quinto y sexto que se refieren a la justificación de los principios de buena regulación y no a la identificación del título competencial prevalente.

j) Se sugiere sustituir el título del apartado V por «NORMAS QUE SE DEROGAN» (reflejándose en el índice) y en su contenido indicar que no se deroga expresamente ninguna norma salvo aquellas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este anteproyecto de ley, ya que se trata de la modificación de la LOTCM.

k) En el apartado VI se analizan los diferentes impactos (presupuestario, análisis económico e impactos sociales). Se sugiere, para mayor claridad, se incorporen en apartados diferenciados en el cuerpo de la MAIN, reflejándose estos cambios también en el índice.

El apartado VI.2, dedicado al análisis económico, incluye una referencia específica a detección y medición de las cargas administrativas que se sugiere numerar para diferenciarlo con claridad del análisis económico.

Además, se sugiere completar el análisis de las cargas administrativas recogidas en los artículos 15 bis 1 y 4, con el de las incorporadas en el artículo 15 ter 1, con la obligación de contratar un seguro u otra garantía, y la del artículo 21.1 párrafo segundo, que establece la obligación de las titulares de la actividad turística que ya están habilitados para ejercer la actividad en otras comunidades autónomas de presentar una comunicación a efectos estadísticos del registro de empresas turísticas.

Este apartado recoge también un análisis de las cargas administrativas eliminadas, por lo que a efectos de conocer con mayor claridad sí el anteproyecto de ley supone un aumento o disminución de las cargas administrativas, se sugiere incluir un cuadro resumen en el que se indique el importe estimado del incremento y el de la reducción, reflejando el resultado neto de esta comparación.

Adicionalmente, se sugiere precisar que el análisis de las cargas administrativas se realiza, conforme a los criterios fijados en el anexo V de la Guía metodológica para la realización de la MAIN (Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009) y el documento de 18 de noviembre de 2009 «Método simplificado de medición de cargas Administrativas y de su reducción. Sistema compartido de las Administraciones Públicas».

l) En el subapartado VI.3 se analizan los impactos sociales (impacto por razón de género e impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia). Se sugiere revisar su redacción en cuanto al orden de las referencias normativas, así como completar con la mención al artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que justifica la solicitud de estos informes al centro directivo competente de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, y eliminar la referencia al artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021 de 24 de marzo, en su mención en el informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.

Por tanto, se proponen los siguientes textos alternativos:

- El informe de impacto por razón de género se solicita a la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

- El Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia se solicita a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies

de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

m) Se sugiere sustituir el título del apartado **VIII. JUSTIFICACIÓN, SI LA PROPUESTA NO ESTUVIERA INCLUIDA EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO**, por simplemente «Plan Normativo de la Legislatura», teniendo en cuenta además que la tramitación de este anteproyecto de ley consta en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027).

n) El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación *ex post* de la norma, se sugiere completar con la referencia normativa al artículo 7.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4.2 Tramitación.

La tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. En este caso se trata de un anteproyecto de ley y se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son adecuados. No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones a la tramitación propuesta en el apartado VII del cuerpo de la MAIN:

(i) En el subpartado VII.2 se recogen los informes preceptivos solicitados de manera simultánea, respecto de los cuales se formulan las siguientes observaciones:

a) Incluir la cita del artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en el párrafo introductorio.

b) Con relación al informe de coordinación y calidad normativa, se propone, para mayor precisión, el siguiente texto alternativo:

El informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local se solicita de conformidad con los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

c) En lo que se refiere a los informes de impacto de carácter social, se sugiere solo mencionar que se han solicitado, remitiéndose en cuanto a la normativa a lo expuesto en el subapartado VI.3.a) en que se analizan.

d) En cuanto al informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se sugiere completar la referencia normativa con la mención a la disposición adicional primera.1 de la Ley 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2025, el Informe de la Dirección General de Presupuestos de 7 de marzo de 2024, y el artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo

e) Sin perjuicio de su posible carácter facultativo, se sugiere revisar la justificación de la solicitud del informe a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, ya que de conformidad con lo dispuesto en el subapartado II.2 de la MAIN, la propuesta normativa no tiene afectación en materia de recursos humanos, por lo que no corresponde su motivación conforme al artículo 7.1.e) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que recoge la competencia de esta dirección general para «El informe de todo acuerdo, pacto, convenio o disposición normativa de los que se deduzcan efectos en materia retributiva y, en general, de cualquier medida de la que se deriven consecuencias económicas en el capítulo 1 del Presupuesto de Gastos o en el apartado de retribuciones e indemnizaciones del personal».

f) En las referencias normativa en la solicitud del Informe a la Dirección General de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se sugiere completar con la mención del artículo 7.3.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

g) En lo que se refiere al Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, se sugiere sustituir «en el artículo 14.1.a) del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley» por «en el artículo 14.1.a) del Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno».

(ii) Se sugiere sustituir el título del subapartado VII. 3 por «Trámites de audiencia e información pública». Además, se sugiere eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» al referirse al Portal de Transparencia y sustituir «se someterá al trámite de audiencia e información públicas» por «se someterá a los trámites de audiencia e información pública».

Respecto a la audiencia a la Federación de Municipios de Madrid, se sugiere indicar que se solicita de conformidad con los artículos 2 y 8 de sus Estatutos Sociales.

(iii) En el subapartado VII.5 respecto del informe de la Abogacía General, se sugiere del título el inciso «de la Comunidad de Madrid».

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará su contenido con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones no hayan sido aceptadas, deberán incluirse de manera específica en la MAIN, como justificación de la

oportunidad y acierto del criterio adoptado [artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo], las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar